

//tevideo, 23 de diciembre de 2009.-

R 09.-1643

VISTO el expediente EX09016164 en el que se informa con relación a las normas que rigen en materia de parentesco entre funcionarios de una misma dependencia; -----

RESULTANDO I) que en Sesión de 09-07-09 por CA 09.-801, en atención a dificultades detectadas con relación a la aplicación de los numerales 1° y 2° de la R 05.-1845 de 20-10-05, se solicitó a las Gerencias Asesoría Técnico Jurídica y Recursos Humanos un análisis crítico de los mismos; -----

II) que en la materia considerada inciden las siguientes normas: artículo 42 del Estatuto del Funcionario de UTE (Decreto PE 158/981 de 29-04-81, recogido en R 81.-1679 de 13-05-81); artículo 35 del Decreto PE 30/003 de 28-01-03 (Normas de conducta en la función pública); la aludida R 05.-1845; y las resoluciones 06.-312 de 10-03-06 y 06.-1829 de 23-11-06 (modifica la redacción del numeral 2° de la R 05.-1845); -----

III) que el citado artículo 42 del Estatuto establece:-----
*“No podrán figurar empleados ligados por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad o adopción hasta el segundo grado en aquellas dependencias en que existan relaciones directas de superior a subordinado.
La previsión del inciso anterior también se aplicará a todos los casos de disolución del vínculo matrimonial dispuesto por sentencia judicial.
Si la incompatibilidad se produjere en el futuro por ascenso del alguno de los empleados o por matrimonio, el de grado inferior deberá ser trasladado a otro sector de la misma u otra División mientras dure aquella.”*-----

CONSIDERANDO: I) que del informe de 04-08-09 producido por la Dra. Isabel DI FIURI, de la Subgerencia Coordinación Laboral se destaca:-----

1.- A los efectos de su aplicación en UTE prima el contenido del artículo 42 del Estatuto del Funcionario por tratarse de una norma especial en cuanto ese Decreto del Poder Ejecutivo fue dictado específicamente para los funcionarios del Ente. -----

2.- Concluye que el concepto de “dependencia” se circunscribe en su aplicación a un ámbito más acotado que el establecido en la R 05.-1845 y que se puede asociar a un Departamento o Subgerencia (cuando no exista Departamento en la estructura organizativa). En cuanto a “relaciones directas” que deberían darse entre superior y subordinado de una dependencia, son las que se dan en línea recta, sin intermediarios entre esos dos agentes, criterios éste similar al establecido en el artículo 35 del Decreto 30/003. -----



3.- Deberían exceptuarse situaciones especiales donde la relación de dependencia se diera transitoriamente (por enfermedad, licencias o situaciones de fuerza mayor) en cuyo caso el funcionario de mayor grado no podrá resolver solicitudes efectuadas por el funcionario de menor grado y deberá remitir las mismas a resolución de un superior. -----

4.- El impedimento de acceder a una plaza en una dependencia donde se encuentre asignado un familiar hasta el 2° grado de parentesco por consanguinidad debería levantarse si el nuevo funcionario pasara a desempeñarse en otros turnos o en otra radicación laboral geográfica, pues en ese caso, pese a ser una misma dependencia, la relación laboral no se ve afectada en su funcionamiento. -----

5.- En situaciones de encomendación de funciones debe distinguirse entre:-

a) aquellas de carácter transitorio y breve (artículo 27 del Estatuto del Funcionario), las que se asimilan a los casos de transitoriedad; y, -----

b) aquellas que se prevé sean por períodos más extensos (artículo 51 del Estatuto del Funcionario), donde aplican las normas generales sobre impedimento por matrimonio, concubinato o parentesco y en ese caso el funcionario de grado inferior deberá ser cambiado de posición a través de la figura "pase en comisión interna", ya que ambas figuras tienen carácter transitorio y revocable. -----

6.- Se recomienda aplicar las condiciones previstas en la figura de Traslado por Reestructura (cláusula 8 numeral 5 del Convenio Laboral UTE – AUTE para los casos en que se imponga la figura del traslado por algunas de las situaciones reguladas en la presente resolución. -----

7.- Se propone que en localidades anexas a centrales hidroeléctricas y otras localidades pequeñas del interior alejadas geográficamente, donde sea imposible acordar con el funcionario un traslado de localidad, se mantenga la situación hasta el cese de alguno de los funcionarios involucrados. -----

II) que en informe de 06-08-09 la Subgerente de Coordinación Laboral, Dra. Mariela VARELA, al tiempo que se remite a la información recogida en el Considerando anterior, indica:-----

1.- Una interpretación flexible habilita a considerar que el artículo 42 del Estatuto, al mencionar "relaciones directas de superior a subalterno" no atiende al criterio técnico administrativo en cuanto a la consideración de toda la escala jerárquica en una línea recta sino que refiere a la existencia de relaciones directas de superior a subalterno en su sentido restringido, es decir, la dependencia en línea recta sin intermediarios entre superior y subordinado en una unidad de gestión. -----

2.- Si como resultado de un llamado externo el aspirante pudiera acceder a un cargo en el que dependiera directamente de un familiar o cónyuge, operaría el impedimento dispuesto por el artículo 42, en cuyo caso no podría inscribirse al llamado externo, debiendo establecerse en las bases del llamado dicha inhibición. -----



3.- Si como resultado de un llamado interno el aspirante pudiera acceder a un cargo en el que dependiera directamente de un familiar o cónyuge operaría el impedimento dispuesto por el artículo 42. En ese caso se puede optar por: a) permitirle al funcionario concursar y disponer el traslado del funcionario de grado inferior como consagra la norma; o, b) establecer en forma previa en las bases del llamado la exclusión de la aplicación del inciso final del artículo 42, en función de una urgente necesidad de cubrir la vacante.

III) que en su dictamen de 07-08-09 la Gerente del Sector Asesoría Legal y Notarial, Dra. Ethel RAMÓN, comparte los criterios indicados precedentemente y sugiere mantener las pautas de gestión a aplicarse en los casos en que deba procederse a reubicaciones para dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 30/003 (R 06.-213) y las prerrogativas conferidas a la Gerencia Recursos Humanos en la R 06.-1829 para excepcionar la regla contenida en el numeral 2° de la R 05.-1845; agregando en informe de 07-10-09 que las uniones concubinarias y los concubinatos de hecho registrados ante la Administración mediante el pago de hogar constituido deben estar alcanzados por la restricción normativa que se analiza, en tanto en ambos casos se configura el supuesto de hecho susceptible de afectar el normal desempeño de la actividad laboral; -----

IV) que el Gerente del Área Asesoría Técnico Jurídica, Dr. José ALEM, se pronuncia compartiendo lo informado; -----

V) que en igual sentido se manifiestan la Gerente a/c de Recursos Humanos, Cra. Liliana RODRÍGUEZ y la Gerente a/c del Área Recursos y Negocios Conexos, Ing. Silvia EMALDI; y-----

ATENTO a los informes producidos sobre el particular y a criterios emanados de la consideración del asunto en el ámbito del Directorio, -----

EL DIRECTORIO DE U.T.E. RESUELVE: -----

-- 1°.- Establecer que, conforme al artículo 42 del Estatuto del Funcionario de UTE, no podrá haber funcionarios ligados por matrimonio, o por parentesco por consaguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad o adopción hasta el segundo grado, entre los que existan relaciones directas de superior a subordinado.-----

El impedimento señalado en el párrafo anterior comprende también las uniones concubinarias y a los concubinatos de hecho declarados o registrados ante la Administración mediante el pago de hogar constituido.-----

A efectos de lo dispuesto en este numeral, se entiende que no existe relación directa de superior a subordinado cuanto entre ambos cargos de la misma dependencia exista uno intermedio y el mismo esté ocupado. -----

-- 2°.- Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente los siguientes casos:---

a) Cuando la relación de dependencia directa se diera transitoriamente (por enfermedad, licencias o fuerza mayor), por un período no superior a seis



meses, en cuyo caso el funcionario de mayor grado no podrá resolver solicitudes efectuadas por el funcionario de menor grado y deberá remitir las mismas a resolución de un superior. -----

b) Encomendaciones de carácter transitorio al amparo de los artículos 27 y 51 del Estatuto del Funcionario, que no excedan de seis meses. El Directorio, por razones fundadas, podrá ampliar hasta por hasta otros seis meses la encomendación de que se trate bajo la presente excepción.-----

c) Cuando en localidades anexas a centrales hidroeléctricas, o en localidades pequeñas del Interior alejadas geográficamente, sea de hecho imposible disponer un traslado de localidad del funcionario subordinado. -----

-- 3°.- Establecer que en caso de encomendaciones por períodos que superen los indicados en el literal b) del numeral 2° de ésta resolución aplican las normas generales para el parentesco y en ese caso el funcionario de grado inferior deberá ser cambiado de posición a través de la figura “pase en comisión interna”. -----

-- 4°.- Disponer que a efectos de contemplar lo previsto en el inciso final del artículo 35 del Decreto 30/003 respecto al impedimento de registro en una misma unidad de funcionarios con relaciones de parentesco, haya o no subordinación entre sí, la Gerencia Recursos Humanos deberá adoptar las acciones pertinentes con base a lo dispuesto en la R 06.-312 de 10-03-06. A estos efectos se considerará que la unidad aludida precedentemente es aquella que siendo de rango inferior a Departamento tenga atribuciones de supervisión o el Departamento en caso de no existir la anterior indicada. -----

-- 5°.- Establecer que en los casos de traslado por razón de parentesco se aplicarán las condiciones previstas en la figura de “Traslado por Reestructura” contemplada en el Convenio Laboral UTE – AUTE, no pudiéndose en ningún caso y por circunstancia alguna perjudicar la categoría del funcionario trasladado.-----

En caso que cesara el impedimento regulado en el numeral 1° de esta resolución, que motivó el traslado, el funcionario trasladado podrá optar por retornar a su puesto origen si el mismo estuviera vacante. -----

-- 6°.- Determinar que en los procesos de selección de funcionarios para ocupar puestos vacantes o acéfalos, en régimen de encomendación o definitivos, se acepta la participación de cualesquiera interesado en intervenir en tal proceso, pero todo postulante al momento de su inscripción deberán suscribir aceptación en cuanto a que, en caso de resultar mejor puntuado y de existir al momento de decidir la asignación una situación de impedimento de las reguladas por la presente resolución, no tendrá derecho a ser asignado al puesto concursado.-----



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá acceder a la plaza concursada, quien pase a desempeñarse en otros turnos o en otra radicación laboral geográfica de la misma dependencia.-----

Quienes no fueren asignados por razón del mencionado impedimento quedarán en lista de espera, por un año, para, eventualmente, acceder al cargo para el que concursaran si se hubiere cesado la situación del impedimento.-----

En las bases del respectivo llamado deberá indicarse lo dispuesto precedentemente. No se aceptará inscripción para participar en procesos de selección de quienes mantengan las definidas relaciones de parentesco, matrimonio o concubinato, con algún miembro del Tribunal Examinador. -----

-- 7°.- Determinar que en los llamados externos para seleccionar personal deberá establecerse en las bases de la convocatoria que, al momento de la inscripción, todo aspirante deberá suscribir aceptación en cuanto a que, de resultar seleccionado para acceder a un cargo que estuviere afectado por alguno de los impedimentos regulados en esta resolución, no habrá de ser designado al mismo. Sin perjuicio de ello quienes no hubieren podido ser designados por la razón antedicha quedarán en lista de espera, por un año, para, eventualmente, cubrir un cargo vacante de iguales características al concursado siempre que respecto al mismo no existiere ninguna situación de impedimento. No se aceptará inscripción de quienes mantengan las definidas relaciones de parentesco, matrimonio o concubinato con algún miembro del Tribunal Examinador -----

-- 8°.- Deróganse las Resoluciones 05.-1845 de 20 de octubre de 2005 y 06.-1829 de 23 de noviembre de 2006 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente. -----

A sus efectos pase a la Gerencia Recursos Humanos, con comunicación a la Asesoría Técnico Jurídica. -----

RE164309 EX09016164

Ing. Beno Ruchansky
Presidente

Esc. Elías Carro
Pro-Secretario General a/c

